



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00310-00

ANTECEDENTES

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SANDRA MILENA LOZADA ROLDAN y en contra de los señores LUIS JEFFERSON OROZCO MURILLO por las siguientes sumas:

- a) \$ 5.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 242.500 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, aportado como base de recaudo, desde el 08 de septiembre de 2020, hasta el 08 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 075**  
fijado hoy **07 DE MAYO DE 2021**

YA